República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-17565485-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 19 de Febrero de 2024

Referencia: Expte. Nº 33.144-A ENTRETELAS AMERICANAS S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"ENTRETELAS AMERICANAS S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación"**, expediente **Nº 33.144-A**,

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 57/61 la firma ENTRETELAS AMERICANAS S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº 8107/2012 dictada en la Actuación Nº 608514-619-2005 en cuanto la condena al pago de $ 9.277.43 en concepto de multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. y formula un cargo $ 22.042,03por los tributos adeudados. en relación a la operación de importación temporaria de mercadería documentada bajo el DIT Nº 01 IT16 000353 T. En primer lugar, opone la prescripción del Fisco para imponer sanciones y percibir tributos. Considera que el auto de apertura del sumario no cumplió con lo dispuesto por el art. 1094 del C.A., por lo que no puede tener el efecto suspensivo ni interruptivo previsto en los arts. 805, 806, 936 y 937 del C.A.. En segundo lugar, manifiesta que se ha reexportado la totalidad de la mercadería importada mediante el DIT cuestionado y acompaña documentación que así lo acredita. Finalmente ofrece prueba y solicita su sobreseimiento, con costas.

II.- A fs. 62/86 la representante fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera oportunamente conferido. Formula la negativa genérica de rigor y relata sucintamente lo acontecido en el sumario administrativo. Se opone al planteo de prescripción opuesto por la actora. Responde los agravios de la recurrente y entiende que no surge ninguna prueba que desvirtúe el fallo aduanero apelado. Ofrece prueba, hace reserva de plantear el caso federal. Solicita se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta, con costas.

III.- A fs. 97 se declara la causa de puro derecho y se elevan las actuaciones a la Sala "G", que pasa los autos a sentencia a fs. 102.

IV.- La Actuación Nº 608514-619-2005 se inicia a fs. 1 con el Acta de Denuncia Nº 2293 formulada

contra la recurrente por presunta infracción a los arts. 970/972 del CA en relación al **DIT Nº 01 IT16 000353 T** cuyo original se agrega a fs. 7. A fs. 11 el **13/11/2007** se dispone la **apertura del sumario.** A fs. 12 se solicita a la Aduana de Ezeiza que acompañe los originales o copias de los permisos de embarque listados en la planilla que obra a fs. 15. A fs. 18 se informa que los documentos requeridos se encuentran separados para su destrucción atento lo dispuesto en el Decreto 1571/81 y la disposición Nº 455/98 AFIP. A fs. 19, el 17/02/2010, se remiten las actuaciones a la Div. Verificación Ramo C a fin de informar el valor en aduana de la mercadería, posición arancelaria y demás tributos que graven su importación, que es cumplido a fs. 20. A fs. 21 obra liquidación de tributos y multa. A fs. 23 el **30/05/2011 se corre vista de lo actuado**, que es contestada a fs. 33 por la firma importadora. A fs. 32 obra notificación de la corrida de vista del 11/06/2012. A fs. 34 se deja constancia que la documentación presentada por Termotex S.A. (hoy Entretelas Americanas S.A.) obra por cuerda atento su excesivo volúmen. A fs. 41/46 contesta la vista conferida Aseguradores de Cauciones S.A. Cía de Seguros y acompaña documentación que corre agregada en sobre por cuerda. A fs. 59 obra Nota Nº 5912/12 (SE PRTE), informando que existe un saldo de mercadería sin reexportar de 1.627,80 kgs.. A fs. 60 obra nueva liquidación de tributos y multa. A fs. 64/67vta. se dicta la Resolución DE PRLA Nº 8107/2012, apelada en autos. A fs.69/69vta. se emite el Dictamen Nº 1575/12 (DV DSAD) y a fs. 70/72 se dicta la Resolución Nº 1241/2012 (SDG TLA) que aprueba la Resolución DE PRLA Nº 8107/2012.

Primera cuestión:

V.- Dicho lo que antecede y en el entendimiento de que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros), por razones de orden lógico, corresponde examinar, en primer término, si como lo plantea la recurrente, la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos e imponer penas se encontraba prescripta al tiempo de dictarse la resolución apelada.

En relación a estas cuestiones, corresponde aplicar el criterio que he expuesto al sentenciar en las causas EX-2019-97789030- APN-SGASAD#TFN "AIT S.A. c/DGA s/recurso de apelación" y EX-2019-72410244-APN-SGASAD#TFN "ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DGA s/recurso de apelación", a cuyos fundamentos me remito *brevitatis causae*.

Allí sostuve, esencialmente, que, con arreglo a lo normado en el artículo 1012 inciso b) del C.A., la D.G.A. tiene el deber de notificar el auto de apertura del sumario y que, la interrupción y la suspensión de la prescripción de las acciones penal y tributaria del fisco previstas en los artículos 937 inc. a) y 805 inc. a) del C.A., no se producen sino a partir de dicha notificación. Ello, en tanto no puede hablarse de acto administrativo en la plenitud de su esencia, en la medida que no produzca sus efectos jurídicos propios a través de la forma previamente encauzada por el ordenamiento jurídico y, cuando esta forma -como es el caso de la notificación-, aparece como un procedimiento insoslayable para la administración, no cabe duda, a mi entender, que allí estamos hablando de algo más que de la mera "eficacia", sino de la entidad jurídica, es decir, su "validez".

Asimismo, señalé que, dada la naturaleza administrativa del auto de que se trata, el mismo, debe observar rigurosamente los requisitos de los artículos 7 y 11 de la Ley 19.549 ya que, cuando se trata de actos de significativa trascendencia jurídica, debe admitirse el control por parte del administrado pues, de lo

contrario, se consagraría la posibilidad de subvertir el plazo de prescripción establecido por el legislador y dejarlo a merced de los funcionarios administrativos.

VI.- Así las cosas, haciendo aplicación al caso sub examine de los lineamientos expuestos en los precedentes referidos, cabe señalar que el auto de apertura de sumario fue dictado el 13/11/2007 (ver fs. 11 del expte. adm.) no advirtiéndose, en las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, constancia alguna de su notificación al interesado.

Con arreglo a lo expuesto en los considerandos anteriores y en virtud del incumplimiento de esta exigencia impuesta por la ley, el acto examinado carece de la entidad suficiente para interrumpir la prescripción de la acción del fisco para imponer penas –art. 937 inc. a) del CA- y suspender la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos –art. 805 inc. a) del CA.

En efecto, habiéndose iniciado el cómputo de dicha prescripción el **01/01/2003** – en tanto se trata de una importación temporaria cuyo vencimiento se produjo el 26/07/2002- la misma operó, no habiendo mediado causales interruptivas y/o suspensivas, el **31/12/2007** (todo ello cfme. arts. 934 a 937 y 803 a 806 del CA), es decir, con anterioridad al dictado de la resolución apelada (dictada el 09/11/2012 y notificada el 14/03/2013 cfme. constancias de fs. 49vta. de estos autos).

En adición a lo expuesto, cabe subrayar que el auto de corrida de vista de fs. 23 fue dictado el 30/05/2011, cuando el plazo prescriptivo analizado ya se encontraba **ampliamente vencido**.

En virtud de los motivos señalados, considero que corresponde hacer lugar a la prescripción opuesta por la recurrente.

VII.- A mayor abundamiento, corresponde considerar la siguiente información que resulta de las constancias obrantes en el expte. adm. correspondiente a la causa:

ACTO	**FECHA**
Oficialización DIT	27/07/2001
Vencimiento DIT	26/07/2002
Apertura de sumario fs. 11	13/11/2007
Corrida de vista fs. 23	30/05/2011
Notificación corrida de vista	11/06/2012
Resolución apelada	09/11/2012

Notificación Resolución apelada 14/03/2013

Plazo de prescripción 01/01/2003-31/12/2007

Conforme queda evidenciado en el detalle realizado, transcurrieron casi 10 años entre el inicio del cómputo del plazo prescriptivo y el dictado de la resolución apelada sin que se advierta en el expte. adm. la existencia de algún acto previo al dictado de resolución apelada que, conforme la normativa aplicable, tenga efecto interruptivo ni suspensivo de la prescripción en los términos de los arts. 936, 937m 805 y 806 del CA, ni razones que justifiquen la demora del servicio aduanero en el dictado de un pronunciamiento oportuno.

Segunda Cuestión:

VIII.- Sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad, y en atención al criterio mayoritario de la Sala G, considero pertinente analizar si el auto de apertura del sumario reúne los elementos requeridos por el art. 1094 del C.A..

Corresponde señalar que el **art. 1094** del C.A. establece las **exigencias** que debe cumplir la resolución que dispone la **apertura del sumario** en el procedimiento para las infracciones, precisa que el mismo *"…determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá. a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario, b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma, c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presentaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesarios d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados"*.

IX. En lo que respecta a la hermenéutica a tener en cuenta con la finalidad de determinar el alcance de una disposición legal, la **CSJN** ha tenido oportunidad de resaltar que la primera regla de interpretación consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167; 302:973; 308:1754 y 312:1098, entre otros), cuyas palabras deben ser comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos: 306:796), y cuando la norma no exija esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por aquella (Fallos: 311:1042). Por otra parte, la CSJN ha sostenido que la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión voluntaria no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que la leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones (Fallos: 300:1080), en tanto cuando la ley emplea determinados términos u omite, en su caso concreto, hacer referencia a un aspecto, es la regla más segura de exégesis la de que esos términos o su exclusión no son superfluos, sino que se ha realizado ello con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 299:167).

X. El **Tribunal Fiscal de la Nación** (en adelante TFN) ya tuvo oportunidad de manifestarse sobre el alcance de lo dispuesto por el **art. 1094** del C.A., declarando nulo de nulidad absoluta el acto de apertura del sumario debido a que el mencionado acto administrativo ni siquiera había descripto los hechos constitutivos de la infracción invocada, elemento exigido por el art. 1094 del C.A (TFN, Sala E, 30/11/2010, Hamburg Sud Sucursal Argentina S.A., TF 27.525-A). Para justificar su decisión, haría mención a lo afirmado por la Comisión redactora de la Ley 22.415, en cuanto a la necesidad de determinar los mencionados hechos en el mismo acto de apertura. De esta manera, agregaría que, al estar viciada la causa, se encontrarían transgredidos los principios del debido proceso y del derecho de defensa, ambos de raigambre constitucional y concordantes con la profusa jurisprudencia sentada por la CSJN, donde se tuvo oportunidad de entender que la acusación, defensa, prueba y sentencia constituyen pasos sustanciales a los que tiene derecho toda persona sometida a procedimientos penales – ora infraccionales (Fallos: 96:23; 99:284; 183:68; 295:591, entre muchos otros).

Recientemente, el TFN llegaría a la misma conclusión luego de haber afirmado, sobre la base de una interpretación textual del art. 1094 del C.A., que *"[…] el servicio aduanero, en el mismo auto de apertura del sumario, se encuentra obligado a determinar, a clasificar y valorar la mercadería y liquidar los tributos que correspondan […]"* (TFN, Sala G, 13/09/2022, Pilar Partes S.A. c/ DGA s/recurso de apelación, TF 32.232-A; TFN, Sala G, 13/09/2022, Kimberly Clark Argentina S.A. c/DGA s/recurso de apelación, TF 32.011-A; TFN, Sala G, 13/09/2022, Pilar Partes S.A. c/DGA s/recurso de apelación, TF 32.732-A).

XI. La **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal** (en adelante "Cámara" o "CNACAF"), por su parte, consideraría que el auto de apertura del sumario correspondiente debía ser reputado nulo, de nulidad absoluta, por no cumplir con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del C.A. (CNACAF, 18/03/2014, Agencia Marítima Tagsa S.A. c/DGA s/recurso directo de organismo externo, Expte. 40.306/13). En efecto, el citado acto administrativo no solo no determinaba con claridad los hechos constitutivos de la infracción, sino que tampoco contenía la liquidación de los tributos que pudieran corresponder. Así, la Cámara terminaría por aclarar que *"[…] si bien el instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva, razón por la cual en caso de duda, debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:1629 y 329:1012, entre otros), la nulidad del acto administrativo por ausencia de alguno de sus requisitos esenciales es de carácter absoluto y no puede ser soslayada (art. 14, inc. b), LNPA), pues importaría afectar el derecho de defensa tutelado por el artículo 18 de la Constitución Nacional"* (ibidem. Ver también: CNACAF, Sala IV, 11/06/2013, Agencia Marítima Tagsa S.A. (TF 27.435-A) c/DGA; CNACAF, Sala IV, Boston Compañía Argentina de seguros S.A. (TF 29422-A) y otro c/DGA; CNACAF, Sala I, 23/02/2010, Unisel SA c/AFIP DGA -Resol. 9315/99 s/ A.N.A.).

XII. Resulta interesante recordar en esta ocasión el ejercicio hermenéutico presentado por la Cámara, en el caso Arte Radiotelevisivo Argentino S.A., con relación al alcance otorgado a los términos empleados en el art. 1094 del C.A. Efectivamente, en dicha oportunidad, se llegaría a afirmar que *"[…] no asiste razón a la AFIP-DGA cuando sostiene que "la liquidación de los tributos que pudieren corresponder" tienen carácter "facultativo" cuando se dispone la apertura del sumario. En efecto, el art. 1094 utiliza el vocablo imperativo "dispondrá" y no una expresión facultativa como "podrá disponer", no dejando así lugar a interpretación alguna que le otorgue carácter opcional al acto de disponer la liquidación*

tributaria correspondiente. Más aún, de ser "facultativo" dicho acto, perdería sentido la parte final del inc. c) del art. 1094, que incluye, en los contenidos de la apertura sumarial, la "recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario". […] [S]i en dicho inciso la norma aclaro específicamente que ello debía realizarse "cuando lo considere necesario", y al mismo tiempo utilizo de forma general el vocablo "dispondrá", debe concluirse que la liquidación de los tributos correspondientes no tenía carácter facultativo pues no utilizo la expresión "cuando lo considere necesario", sino que era una exigencia sustancial del acto de apertura sumarial" (CNACAF, Sala III, 06/06/2013, Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (TF 28.836-A) c/DGA, Expte. 21.830/2012).

En este mismo sentido, la Cámara recordaría lo oportunamente afirmado con relación a la exigencia del inc. b) del art. 1094 del C.A.: *"[la mencionada disposición] identifica los enunciados obligatorios con que debe contar el auto de apertura del sumario contencioso. Así, en el inc. b) del citado artículo se indica que debe disponer "la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado [...]". De donde se sigue que es imperativo verificar la mercadería para luego correr vista de lo actuado, en especial por cuanto concierne al pago voluntario de la multa mínima (art. 930 C.A.). Con respecto a la citación efectiva del supuesto infractor, ella debe hacerse indefectiblemente y su falta deriva en la nulidad del acto".* (CNACAF, Sala I, 23/02/2010, Unisel S.A. c/ AFIP – DGA – Resol. 9315/99 s/ ANA, Expte. 20.634/00; CNACAF, Sala III, 06/06/2013, Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (TF 28.836-A) c/DGA, Expte. 21.830/2012).

XIII. A la luz del estándar interpretativo comentado, surge del análisis de las actuaciones administrativas Nº 608514-619-2005, que el **auto de apertura de sumario** fue dictado el 13/11/2007 (fs. 11 del expte. adm.) y sólo se reduce a disponer la instrucción de sumario sin más: "*VISTO la denuncia efectuada por la "**COMISIÓN CAUSA 21.149"** - creada por Disp. 93/03 DGA-, por lo que se da cuenta que la firma **TERMOTEX S.A. (CUIT 30-61859821-3)**, no habría regularizado la situación de la mercadería introducida mediante el Despacho de Importación Temporal Nº **01 IT16 000353 T**, con vencimiento el día 26/07/2002, lo cual configuraría la infracción tipificada en el **art. 970** del Código Aduanero, **DISPONE LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO** en los términos del art. 1090 inc c) del citado texto legal...*"

Es que, en efecto, así como un acto administrativo debe ser notificado al interesado para modificar su situación jurídica frente a la autoridad administrativa, también es pertinente hacer notar que no cualquier declaración de voluntad del funcionario administrativo puede surtir efectos legales directos e inmediatos. Es de rigor que la administración observe los requisitos dispuestos en la normativa por cuanto si carece de las condiciones exigidas por el legislador importaría un mero pronunciamiento administrativo carente de entidad para interrumpir o suspender el curso de la prescripción.

Sentado lo que antecede, corresponde hacer hincapié que, el **auto de apertura** (ver fs. 11) no informó el valor en aduana de la mercadería, su posición arancelaria, ni liquidó los presuntos tributos a abonar. Todo eso fue diferido en el tiempo a lo que resultase de lo actuado por la Div. Verificación Ramo C, que lo realizó el 04/03/2010 (ver fs. 20 y posterior liquidación de fs. 21 de las act. adm.).

En ese marco, resulta claro que el actuar del servicio aduanero fue contrario a lo que preceptúa el art. 1094 del C.A., en donde lo constriñe a determinar, clasificar, valorar la mercadería y liquidar los tributos en el

mismo auto de apertura del sumario.

Sobre la base de lo expuesto, queda en evidencia que la autoridad administrativa actuó fuera del marco de su competencia temporal, por lo que el acto administrativo resulta **nulo de nulidad absoluta** (art. 14 y 17 de la LNPA).

Por todo ello, **VOTO POR:**

1) Declarar la nulidad del auto de apertura del sumario en los términos de lo dispuesto en los Considerandos VIII a XIII de la presente.

2) Declarar prescripta las acción del fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos relativos al DIT N° 01 IT16 000353 T.

3) Con costas a la DGA.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Sr. Vocal instructor en los mismos términos de mi voto en minoría en “Cearca S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación”, expte. Nº 25.681-A de esta Sala.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Declarar la nulidad del auto de apertura del sumario en los términos de lo dispuesto en los Considerandos VIII a XIII de la presente.

2) Declarar prescripta las acción del fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos relativos al DIT N° 01 IT16 000353 T.

3) Con costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.02.19 12:54:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.02.19 19:12:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.02.19 20:49:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.19 20:50:01 -03:00